



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
INSTAURADO POR MARIA TERESA ROJAS RAMIREZ
CONTRA JOSE HECTOR ARGUELLES PINEDA Y OTRA.
RADICACIÓN No. 73001-40-03-010-2019-00118-02.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por la demandante María Teresa Rojas Ramírez a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró la terminación el proceso, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. María Teresa Rojas Ramírez a través de su apoderado judicial incoa demanda declarativa de simulación en contra de José Héctor Arguelles Pineda y Clara Mercedes Vergara, de la cual avocó conocimiento el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

2. Gestionado el rito de ley, por auto de 12 de abril de 2021 notificado en estado electrónico, ese estrado fijó el 3 de junio de

dicha anualidad para la realización de la audiencia inicial, precisando que se realizaría en forma virtual, señalando el correspondiente enlace y link, hipervinculando la providencia y advirtiéndole de las consecuencias que traería la inasistencia de las partes según el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Llegada fecha y hora programada para la indicada vista pública, no se pudo realizar por inasistencia de las partes; por tanto, fue otorgado el término para la excusa de ley.

4. Seguidamente la parte demandante y su abogado, remitieron comunicaciones vía email a ese juzgado diciendo que estuvieron esperando el link para la audiencia y no les llegó, por tanto, solicitaron nueva fecha. Ante ello, el Estrado les contestó por correo que respecto del link, se había insertado en el texto del auto que programó la audiencia y que fuere notificado en estado electrónico.

5. De este modo, el *a quo*, dictó auto de 6 de agosto de 2021, en donde sin aceptar la excusa de las partes, decidió terminar el proceso según el canon 372 (numeral 4º, inciso 2º) precitado.

LA DECISIÓN DEL A- QUO

6. En auto de 6 de agosto de 2021, el juzgado municipal terminó el proceso al no aceptar la excusa presentada, porque básicamente, la providencia que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial fue notificada en estado electrónico (art. 295 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020), y que dentro del cuerpo de la respectiva decisión se señaló el link correspondiente para que las partes concurrieran al acto, lo cual no hicieron y las excusas arrimadas en cuanto que no les llegó el link, acorde con lo acontecido procesalmente, no son aceptables a la luz del artículo 372 del Código General del Proceso; definición que mantuvo al desatar el recurso de reposición principal, añadiendo que el imperativo no atacó las normas sustanciales y procesales que tuvo en cuenta, amén que las notificaciones según la normatividad se efectúan por estrados y no, al correo electrónico de los usuarios.

ARGUMENTO DE LA CENSURA

Básicamente dijo el libelista, que por error involuntario, no se percató que el link de la audiencia estuviera inserto en el texto del auto que señaló fecha y hora para la audiencia (pues en el Decreto 806 de 2020 no se dice que esa información deba ir en las providencias que se notifican por estado electrónico); adicionalmente que con esta modalidad virtual, además que no se tiene un manejo práctico de las cosas, conocido es, que el link, se remite por el juzgado, unos instantes antes de las vistas públicas para poder ingresar; por lo anterior, añade que de buena fe y desde temprano, el día de la audiencia, esperaron abogado y mandante del extremo actor ese link que jamás llegó y/o se les comunicó, así como le ocurrió a la parte demandada que vio esa falencia y no puede salir beneficiada por estas circunstancias. Que su intención no es dilatar los procesos, máxime cuando es la parte interesada en que se surta el trámite; por lo que deprecia sea revocada la decisión de terminación del proceso y se pase al señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso a causa de la previsión del inciso 2º, numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el canon 33 *ibidem*, máxime que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia; adicional a que la definición criticada es de aquellas susceptibles de apelación conforme a la regla del numeral 7º, artículo 321 *eiusdem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituto por el

artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º del Código General del Proceso), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. En el caso concreto, emerge como cuestionamiento a estudiar, si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia cuando al no hallar justificada la razón blandida por la parte demandante para su inasistencia a la audiencia inicial, dio por terminado el proceso.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta apelación, se anuncia por este *ad quem* que la definición del funcionario de primer grado, está llamada a confirmarse comoquiera que las razones del *a quo* resultaron atinadas.

4.1. El principio de legalidad que se involucra en el derecho y en preciso, en el juicio civil, atiende categórico postulado según el cual “*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)*” apoyados en **criterios auxiliares** como lo es la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, a tono con lo enseñado por el artículo 230 de la Constitución Nacional.

4.2. O sea, que el caso concreto para la audiencia inicial, está regulada por norma adjetiva expresa (canon 372 del Código General del Proceso), según la cual “*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (...)*”, a tal punto que “*cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá*

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963, pág. 113. Citado por LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 801.

celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”., justificación que debe atender a razones de una *“justa causa”*.

4.3. De tal modo, que existiendo norma puntual se erige como un precepto de orden público que debe acatarse y no puede ser modificado o derogado por el juez y/o las partes (artículo 13 del Código General del Proceso), a tal punto, que no se hace necesario acudir a criterios auxiliares de interpretación normativa.

4.4. En el caso concreto, se observa por este *ad quem*, que ciertamente el auto de 12 de abril de 2021, notificado en estado electrónico fijado en el micrositio de ese Estrado, señaló el 3 de junio de 2021 a las 9 de la mañana para realizar audiencia inicial en este proceso, y se advirtió expresamente a las partes que: *“la audiencia se adelantará con los medios técnicos y tecnológicos con que cuenta el Despacho y se podrán vincular mediante el siguiente enlace (...)”*, link que en efecto allí se precisó en forma literal y clara.

4.5. Considera este superior entonces, que la realidad procesal enseña que la audiencia fue anunciada con más de 15 días de anticipación, tiempo que las partes tuvieron para despejar las dudas que tuvieran sobre la realización de la diligencia y no esperar a último momento para precisar la dinámica de la misma; por el contrario, en la gestión del *a quo*, se aprecia que desde el agendamiento, esa Despacho fue bastantes claro y proactivo en la invitación a los interesados, especificando el enlace habilitado para poder ingresar a la vista pública.

De allí deviene que una justa causa centrada en el hecho que no les fue remitido a los litigantes el enlace o link y los restantes argumentos que le sirvieron de apoyo, es una postura o argumentación inadmisibles de aceptarlo como excusa y/o una justa causa para la inasistencia; es más, deber de las partes y litigantes era consultar como “debe ser”, el texto completo de la providencia citatoria en su integridad, y no, achacar el impase a un descuido involuntario.

Luego entonces, se trata de una actuación la del juez de primer grado, la que acató el principio de publicidad e igualdad de las partes, y fue de bastante ilustrativa para los usuarios a fin de propiciar una comparecencia efectiva. En este sentido lo argumentado por el censor como una justa causa o excusa de inasistencia, en forma objetiva y razonable no lo es; por tal motivo, no quedaba otro camino al *a quo*, sino dar aplicación al inciso 2º, numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso y terminar el proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **resuelve:**

1. **Confirmar** el auto apelado por medio del cual se dispuso la terminación de este proceso y que es materia de la presente alzada.

2. **Sin costas** por no aparecer causadas.

3. **Ordenar** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c76b7ad62e45788021caeee3b594101d64391627aa04ab19566db9a755836**

Documento generado en 31/01/2022 08:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>